

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que el señor LUIS FERNANDO CRUZ solicita amparo de pobreza. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1241
RADICADO:	76001 31 10 014 2012 00122 00
PROCESO:	SUCESIÓN-INCIDENTE-
DEMANDANTE:	ANA MILDER LOAIZA POSADA
CAUSANTE:	VICTOR MONTOYA LONDOÑO
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE SECUESTRE

1. Revisada la causa, se observa que el incidentante señor LUIS FERNANDO CRUZ PEÑA solicita amparo de pobreza aduciendo que no cuenta con recursos para pagar lo debido en el Parqueadero donde esta ubicado el vehículo que supera los cincuenta y seis millones de pesos o en su defecto se le ordene el pago de estas sumas a la señora Ana Milder Loaiza Posada.

Frente a lo anterior, se le indica al incidentante que mediante Auto 1813 del 22 de septiembre de 2015 ya le fue concedido amparo de pobreza cuando se admitió el trámite incidental que invocó ante el extinto Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, por tanto, no hay lugar nuevamente a concederle dicho amparo, ilustrándosele que dicho beneficio implica que no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, tampoco será condenado en costas, no obstante, se le indica al solicitante que para pretender hacer efectiva la condena en perjuicios es menester iniciar el trámite incidental establecido en el artículo 307 del CPC.

2. Por otra parte, se observa que la Secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, a la fecha no ha informado qué trámite ha realizado para materializar la entrega del automotor al incidentante, por tanto, se dispondrá REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la auxiliar de justicia para que informe lo requerido.

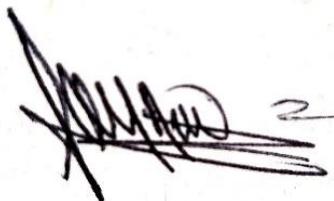
Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conceder la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto la misma le fue concedida al incidentante desde el 22 de septiembre de 2015. Se le advierte al incidentante que para el cobro de perjuicios es menester iniciar el trámite incidental establecido en el artículo 307 del CPC. Comunicar esta decisión al correo electrónico desde el cual presentó la solicitud: hellendayana0514@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, para que indique qué trámite a efectuado con el objeto de materializar la entrega material del automotor al incidentante, así mismo para que manifieste la ubicación exacta del vehículo y la deuda actual por concepto de parqueadero. Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas de embargo y secuestro sobre el vehículo fueron levantadas mediante auto del 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 91
del 10 de junio de 2021

2

pam

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.